

Solicitud de Nulidad. Rad. 2009- 375

Alejandro Cifuentes Pardo <facp_01@hotmail.com>

Jue 25/04/2024 1:30 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (699 KB)

Incidente de Nulidad.pdf;

Buen día,

A continuación se radica solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN ART.134 del CGP, dentro del proceso Rad. 2009-375.

Atentamente,



ABOGADO ESPECIALISTA

 **320 345 45 96**



Agencia
Legal
Asesoría Jurídica Integral



Doctora,
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.-

Ref.	
Proceso:	DECLARATIVO- ORDINARIO-MAYOR CUANTIA
Radicado:	50001-3103-003-2009-00375-00
Demandante:	ANA GRACIELA CALENTURA DE GUTIERREZ
Demandados:	EDGAR PARRADO MARTINEZ y YEISON MOLINA MILLÁN
Aquí:	SOLICITUD DE NULIDAD ART. 134 CGP

FABIAN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO identificado con cédula de ciudadanía No.1.072.660.106 de Chía y tarjeta profesional 243.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado de **YEISON MOLINA MILLAN** persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 86.076.203 de Villavicencio, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 134 del CGP y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, radico ante su despacho **SOLICITUD DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia por **FALTAR A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA** de **YEISON MOLINA MILLAN** siendo condenado y embargado dentro del proceso ejecutivo 50001-3103-003-2009-00375-00, sin notificarlo y vincularlo personalmente al proceso.

Dado lo anterior, elevo ante su despacho las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2009-00375 por indebida notificación de YEISON MOLINA MILLÁN en su condición de demandado.
2. Se ordene el desembargo del salario de YEISON MOLINA MILLAN.
3. Se autorice a través de los títulos judiciales correspondientes, la devolución y/o reintegro de los dineros embargados a YEISON MOLINA MILLAN desde el mes de diciembre de 2023 hasta la fecha de la presentación de la presente o hasta el tiempo que se efectúe dicho embargo.

Las anteriores pretensiones de basan en los siguientes:





HECHOS

1. El día 23 de noviembre de 2009, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio JTCCV profiere Auto de admisión de demanda dentro del proceso ordinario declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en donde se encuentra ANA GRACIELA CALENTURA y EDGAR PARRADO MARTINEZ como demandantes, y SEGUROS DEL ESTADO S.A y YEISON MOLINA MILLAN como demandados, con el radicado 50001-3103-003-2009-00375-00.
2. El día 17 de noviembre de 2010, el JTCCV profiere auto admitiendo la contestación de demanda y el llamamiento de garantía dentro del radicado 2009-00375.
3. El día 31 de marzo de 2011, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto en conocimiento de informe de notificación.
4. El día 11 de agosto de de 2011, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que acepta llamamiento en garantía.
5. El día 02 de marzo de 2012, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto requiriendo al demandado adelantar trámite para notificar llamamiento en garantía a precooperativa de trabajo asociado de servicios y suministros de Colombia Colecta o C.
6. El día 05 de julio de 2012, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto de trámite, teniendo en cuenta arancel ordenando notificación.
7. El día 06 de febrero de 2013, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere el auto ordenando insistir en la notificación del llamamiento en garantía, no tiene en cuenta la allegada.
8. El día 22 de marzo de 2013, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto ordenando requerir al demandado EDGAR PARRADO MARTINEZ, adelantar trámite de notificación del llamado en garantía la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA.
9. El día 16 de septiembre de 2013, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto nombrando curador ad litem LUIS GUTIERREZ, JOSE HERNANDEZ, proceso HERNANDEZ.
10. El día 06 de noviembre de 2013, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375, se notifica al curador Ad Litem del demandado PRECOOPERATIVA Dr. AUGUSTO HERNÁNDEZ.



11. El día 25 de febrero de 2014, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que corre traslado de las excepciones de mérito, reconoce personería al Dr. Juan Carlos Farieta, y tiene por contestada la demanda del curador ad litem de PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.
12. El día 26 de marzo de 2014, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 realiza las excepciones de mérito del Art. 399 del CGP.
13. El día 20 de junio de 2014, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto en el que fija fecha de diligencia y/o audiencia.
14. día 11 de septiembre de 2014, se suscribe acta de audiencia de conciliación, se decretaron las pruebas que a continuación se relacionan: por parte de la demandada interrogatorio de parte para el día 09 de diciembre de 2014 a las 08:30 am, recepción de testimonios para el día 10 de diciembre de 2014 a las 08:00 am y 10:00 am, dictamen pericial, y se libraron los oficios requeridos por la parte visto a folio 64; por el demandado EDGAR PARRADO MARTÍNEZ interrogatorio de parte para el día 11 de diciembre de 2014 a las 08:30 am, y se libraron los oficios solicitados por este visto a folio 120.
15. El día 03 de marzo de 2015, se realizó interrogatorio de parte y se recepcionan testimonios.
16. El día 16 de febrero de 2018, se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 CGP con Sentencia.
17. El día 22 de febrero de 2018, la apoderada se Seguros del Estado S.A interpone y sustenta recurso de apelación memorial radicado 651 del 21 de febrero de 2018.
18. El día 23 de marzo de 2018, se entrega oficio 317 del 22 marzo del 2018 a la oficina judicial de Villavicencio por recurso para reparto tribunal superior de Villavicencio en dos cuadernos originales de 292 y 73 folios.
19. El día 23 de abril de 2018, se recepciona memorial del apoderado de Seguros del Estado S.A, allega título judicial pago sentencia primera instancia, radicado 1547 del 23 de abril del 2018.
20. El día 12 de agosto de 2022, el apoderado demandado Seguros del Estado allega copia constancia título judicial pago costas proporcionales 1 y 2 instancia, solicita terminación del proceso y levantamiento de medidas.
21. EL día 20 de septiembre de 2022, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto de obedécese y cúmplase.

22. El día 14 de octubre de 2022, se envía autorización de pago de título 445010000476672 al correo de la abogada KAROL AURORA GONZALEZ. Pasa a liquidación de costas.

23. El día 28 de octubre de 2022, la apoderada demandante solicita proferir mandamiento ejecutivo y medidas preventivas.

24. El día 24 de febrero de 2023, se elabora la liquidación de las costas.

25. El día 27 de abril de 2023, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que aprueba la liquidación de costas.

26. El día 24 de abril de 2023, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que decreta la medida cautelar y requiere.

27. El día 27 de abril de 2023, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que libra mandamiento ejecutivo.

28. El día 05 de mayo de 2023, se elaboró oficio de medida cautelar.

29. El día 16 de mayo de 2023, la apoderada demandante allega solicitud de medidas cautelares.

30. El día 16 de mayo de 2023, se elabora oficio 203 a la DIAN Villavicencio y oficio 204 al pagador de ESCOTURS.

31. El día 16 de mayo de 2023, el apoderado de Seguros del Estado solicita dar trámite al memorial aportando copia de depósito y terminación del proceso frente a su representada.

32. El día 18 de mayo de 2023, se envía oficio de medida dirigido a pagador, al correo karolg86@gmail.com

33. El día 16 de agosto de 2023, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que libra mandamiento ejecutivo por condena en costas.

34. El día 16 de agosto de 2023, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que niega la solicitud elevada por Seguros del Estado S.A

35. El día 16 de agosto de 2023, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que decreta la medida cautelar y niega la solicitud.

36. El día 06 de septiembre de 2023, el apoderado de Seguros del Estado solicita terminación del proceso frente a su representada por cumplimiento de las sentencias de 1 y 2 instancia.

37. El día 16 de noviembre de 2023, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que decreta la medida cautelar.



38. El día 16 de noviembre de 2023, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

39. El día 24 de noviembre de 2023, se elabora oficio 728 al pagador/tesorero TRANSPOCAR S.A.S

40. El día 04 de diciembre de 2023, se envían los oficios 728 y 729 al correo karolg86@gmail.com

41. El día 05 de diciembre de 2023, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto.

42. El día 07 de diciembre de 2023, se realiza el traslado de la liquidación del crédito.

43. El día 18 de diciembre de 2023, el representante legal TRANSPORCAR responde embargo de YEISON MOLINA MILLAN.

44. El día 13 de febrero de 2024, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que ordena correr traslado.

45. El día 13 de febrero de 2024, el JTCCV dentro del radicado 2009-00375 profiere auto que aprueba la liquidación del crédito.

46. El día 22 de febrero de 2024, la apoderada demandante solicita terminación del proceso (ejecutivo a continuación) por ejecución de costas.

47. En diciembre de 2023, YEISON MOLINA MILLAN se entera del proceso 2009-00375 debido a una retención realizada en su salario devengado por parte de la empresa TRANSPORCAR.

48. El día 11 de abril de 2008 se le envía telegrama No. 172 por parte de Fiscalía General de la Nación- Unidad Delegada ante los Jueces Penales Municipales, notificándole la Resolución de preclusión de la investigación del Proceso No. 162962, a la dirección Casa No. 33- 39.

49. En las piezas procesales se observa que, dentro de la causa penal el siguiente informe sobre YEISON MOLINA MILLÁN:

*“Igualmente desde el inicio de la apertura de la presente investigación y de la apertura de instrucción se ha citado al señor denunciante para que comparezca al proceso para que rinda ampliación de denuncia, tal y como se registra en el proceso, como igualmente se cuenta con el oficio No. 400 de la Sijin de fecha febrero de 2008 y en donde se lee que no fue posible identificar e individualizar al acá denunciado YEISON MOLINA MILLAN por parte del funcionario investigador de la Sijin, quien se traslado al presunto lugar de residencia del citado, a **la dirección Casa 33 No. 33- 39 del barrio***

Barzal bajo, pero dicha dirección no existe, por lo que realizó dirección de vecindario, no logrando identificar e individualizar al acá denunciado. Por lo que el estado del proceso continúa como en su etapa inicial, porque ni tan siquiera se cuenta, con la ampliación de denuncia del padre del menor afectado, como tampoco se ha logrado establecer el lugar de ubicación del denunciado y sin duda alguna continuará en la misma situación, que no es otra que la falta de interés del padre del lesionado”. (Resaltado fuera de texto).

50. Se observa en la demanda, acápite de notificaciones que, se relacionó como dirección de notificación de YEISON MOLINA MILLÁN la Carrera 33 No. 33- 39 Barzal Bajo de Villavicencio.

51. En acta de fracaso de conciliación se relaciona que, YEISON MOLINA MILLAN, se le envió comunicación escrita por la empresa de correos interrrepidísimo a la Carrera 33 No. 33- 39 barrio Barzal bajo de la ciudad de Villavicencio, mediante guía 100001892567 según la novedad es el residente se encuentra ausente.

52. El día 21 de abril de 2010, se le elabora comunicación establecida en el numeral 1° del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil dirigida YEISON MOLINA MILLÁN a la dirección Carrera 33 No. 33- 39 Barrio Barzal Bajo de Villavicencio.

53. El día 30 de junio de 2010, se envía la comunicación mencionada en el numeral anterior, por parte de la empresa COLOMBIA EXPRESS a YEISON MOLINA MILLÁN a la dirección Carrera 33 No. 33- 39 Barrio Barzal Bajo de Villavicencio.

54. El día 10 de julio de 2010, el mensajero registra entrega la citación del numeral 1° del artículo 315 del CPC, certificándose por la empresa COLOMBIA EXPRESS que, “el destinatario si reside en esta dirección”, en la dirección Carrera 33 No. 33- 39 Barrio Barzal Bajo de Villavicencio.

55. El día 31 de agosto de 2010, se elabora aviso del artículo 320 del CPC, destacándose que dentro del mismo, para efectos de su remisión a YEISON MOLINA MILLAN a la dirección Carrera 33 No. 33- 39 Barrio Barzal bajo de Villavicencio.

56. El día 02 de noviembre de 2010, se envía aviso a YEISON MOLINA MILLAN a través de la empresa COLOMBIA EXPRESS a la dirección Carrera 33 No. 33- 81 de Villavicencio.

57. El día 17 de noviembre de 2010, el JTCC profiere auto en el que manifiesta que, “no se tiene en cuenta el trámite de notificación para el demandado YEISON MOLINA MILLÁN, toda vez que la comunicación de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, no se remitió a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el



numeral 1 del artículo 315, según se desprende de la certificación expedida por la oficina postal correspondiente”.

58. En el expediente del proceso rad. 2009-00375 se evidencia documento de identificación de YEISON MOLINA MILLÁN en donde se registra la dirección Carrera 20 A No. 25 M 23 Barrio la Vainilla de Villavicencio.

59. Para la época de los hechos YEISON MOLINA MILLÁN vivía en la Calle 36 carrera 33 A- 39 Barzal Bajo de la ciudad de Villavicencio.

60. El día 31 de marzo de 2011, el JTCC tiene por notificado conforme al trámite del artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso 2009-00375.

61. A YEISON MOLINA MILLÁN nunca le llegó citación, aviso, notificación y/o comunicación alguna relacionada con el proceso 2009-00375, pues todas las comunicaciones se remitieron a direcciones diferentes (algunas inexistentes) a la dirección de residencia de YEISON MOLINA MILLÁN, es decir a la Calle 36 carrera 33 A- 39 Barzal Bajo de Villavicencio.

62. Dentro de las actuaciones surtidas en el expediente 2009-00375 no se le notificó personalmente a YEISON MOLINA MILLAN del proceso, por lo que, no pudo ser parte del mismo, sin que tuviera opción de defender sus intereses, ser escuchado, controvertir pruebas e interponer recursos, vulnerándose su derecho de debido proceso y defensa técnica.

63. Los demandantes y los demandados restantes tenían conocimiento del lugar de notificación de YEISON MOLINA MILLÁN puesto que, dentro de la base de datos de la empresa a la que se encontraba YEISON MOLINA MILLÁN adscrito como trabajador, estaba su dirección de residencia.

64. El día 04 de diciembre de 2023, con oficio No. 728 proferido por el JTCC de Villavicencio se ordenó al pagador/ tesorero de la empresa de servicios especiales TRANSPORCAR S.A.S embargar la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal vigente de YEISON MOLINA MILLÁN. Limitando la medida a la suma de **\$127'263.333 m/cte.**

65. Desde diciembre de 2023, se le retiene del salario de YEISON MOLINA MILLAN la suma de \$148.376 quincenal por concepto del embargo ordenado dentro del proceso 2009-00375.

66. YEISON MOLINA MILLAN se entera del proceso y de la demanda desde que se le informa del embargo del salario.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN



El artículo 134 del CGP señala la oportunidad de la presente solicitud, como sigue:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El señor YEISON MOLINA MILLAN está legitimado para solicitar la nulidad teniendo en cuenta que, es a la persona a la que directamente se le ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, por indebida notificación personal, imponiéndole el cumplimiento de una sentencia producto de un proceso en el que no fue vinculado formalmente.

(ii) legitimación en la causa por pasiva;

A YEISON MOLINA MILLAN se da por notificado personalmente edl auto admisorio de la demanda, dentro del proceso DECLARATIVO imponiéndole la consecuencia procesal de no contestar la demanda sin que, la notificación personal se haya surtido en la forma establecida en el artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil puesto que, la dirección Carrera 33 Carrera 33 No. 33- 39 Barrio Barzal bajo de Villavicencio, que figura en las tirillas de envío no era la dirección de residencia de YEISON MOLINA MILLÁN, es más tal dirección no existe, como se desprende del informe de investigación policial que se relaciona en el expediente.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de YEISON MOLINA MILLAN, estando legitimado por pasiva de acuerdo a lo prescrito en el artículo 86 de la Carta Magna.



En lo que atañe al debido proceso, se resalta que es una institución que ha incidido en la modernización de lo que ahora se conoce como estado social de derecho en la medida que, sistematizó jurídicamente exigencias propias de la dignidad humana dentro de cualquier proceso, incluyendo el judicial. Tales exigencias se pueden resumir en: Derecho a ser oído en juicio, derecho a presentar y controvertir pruebas, a contradecir versiones, derecho a la defensa técnica, a presentar recursos o impugnar ciertas decisiones.

El derecho al debido proceso también implica respetar el principio de legalidad sobre el procedimiento a seguir en cada actuación judicial; En el caso bajo estudio se observa que, la notificación personal se encontraba regulada en el numeral 1 del artículo 315 y el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, los cuales señalaban:

Artículo 315:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier

documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y ta constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

PARÁGRAFO. *Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

La dirección Carrera 33 Carrera 33 No. 33- 39 Barrio Barzal bajo de Villavicencio, que figura en las tirillas de envío no era la dirección de residencia de YEISON MOLINA MILLÁN, es más tal dirección no existe, como se desprende del informe de investigación policial que se relaciona en el expediente.

La dirección en la que residía YEISON MOLINA MILLÁN para la época de los hechos era la Calle 36 carrera 33 A- 39 Barzal Bajo de la ciudad de Villavicencio, dirección que reposaba en la empresa WOLD GROUP.

YEISON MOLINA MILLÁN nunca fue notificado en debida forma, la citación y el aviso se enviaron a direcciones que no correspondían a la residencia de él, afectando de manera grave su derecho fundamental al debido proceso.

La irregularidad procesal que aquí se alega es la indebida notificación, afectación directa al derecho de la defensa, de contradicción y de ser oído



dentro del proceso 2009-00375 por no habersele notificado a la dirección correcta de residencia, ni tampoco se le asignó curador ad litem.

La irregularidad alegada se encuentra dentro de las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, cuya consecuencia sería declarar la nulidad de todo lo actuado.

EL DEBIDO PROCESO Y LA NOTIFICACIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 lo siguiente:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 29 de la C.N tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5, y se complementan con otros artículos, como el 31, el 33 y el 228.

El debido proceso en sentido estricto es un principio constitucional transversal que, aplica a todo tipo de actuaciones públicas y privadas, como exigencia que se deriva del Estado social de derecho y del concepto de democracia.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de la defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial

un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido: “(...) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

“(...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: “(...)a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”². (Subrayado fuera de texto) Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.



El debido proceso también es considerado como un derecho humano, reconocido por el Estado Colombiano a través de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la Ley 16 de 1972, resaltando lo establecido en el artículo 8 de la Convención:

“8. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Al no enviarse la citación del artículo 315 y del aviso del artículo 320 a la dirección en donde realmente residía YEISON MOLINA MILLÁN inclusive sin intentar notificarlo a través de la empresa en que trabajaba en el momento de la radicación de la demanda, se cercenó la posibilidad de defensa y contradicción del demandado, agravando la situación de la no asignación de CURADOR AD LITEM, vulnerando el derecho fundamental del debido proceso.

La vulneración es grave, en la medida de que han pasado 15 años y se le embarga el salario a YEISON MOLINA MILLÁN cuando el proceso ya ha surtido las dos instancias.

No hace parte de los principios fundantes del Estado Social de Derecho que, tantos años después le sea oponible una orden judicial a una persona natural que no fue incluida al proceso en que se le condenó.

La trascendencia de la dirección de notificación equivale ahora a **\$127'263.333 m/cte** en la economía de YEISON MOLINA MILLÁN y su núcleo familiar. Deuda de la cual ya le han descontado: \$1'262.976.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba el expediente del proceso 2009-00375 para el análisis de la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, específicamente por no notificar en la dirección correcta a YEISON MOLINA MILLÁN y ni si quiera asignarle defensor CURADOR AD LITEM, vulnerando su derecho fundamental de defensa y contradicción.

DECLARACIÓN

Solicito se tenga en cuenta la declaración a YEISON MOLINA MILLÁN con la finalidad de dar fe de los hechos acá enrostrados, y aclare lo relacionado con su dirección de notificación para la época de los hechos.

NOTIFICACIONES



A YEISON MOLINA MILLAN: En la vereda Barcelona, Villas de San Luis de Villavicencio y/o al correo electrónico kayese459@gmail.com.

Al suscrito: El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 33 No. 39- 52 Oficina 206 Centro de Villavicencio. Correo electrónico: facp_01@hotmail.com

Atentamente,

FABIÁN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO
C.C.1.072.660.106 de Chía (Cundinamarca)
T.P. 243.057 del Consejo Superior de la Judicatura
Facp_01@hotmail.com